

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ, E INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 24 BIS 4 LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

La suscrita diputada **Alejandra García Ortiz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) refiere que el Cáncer Infantil representa el cinco por ciento de todas las neoplasias malignas y cada año se incorporan 10 millones de casos nuevos, siendo la tasa de incidencia mayor entre los cuatro y nueve años de edad.

El cáncer en la infancia y adolescencia es una prioridad en la salud pública de México, ya que representa la principal causa de muerte por enfermedad entre 5 y 14 años de edad, cobrando más de 2,000 vidas anuales en niñas, niños y adolescentes mexicanos. Aproximadamente el 5% de los niños que mueren en el país es por cáncer.

En México se estima que existen anualmente entre 5,000 y 7,000 casos nuevos de cáncer en menores de 18 años. Entre los que destacan principalmente las leucemias, que representan el 52% del total de los casos.

Los estados de la República con mayor tasa de Incidencia por cáncer en la infancia (0 a 9 años): Durango (189.53), Colima (187.42), Aguascalientes (167.36), Sinaloa (163.44) y Tabasco (158.94). En la adolescencia (10 a 19 años), las entidades con mayor tasa de Incidencia por cáncer son: Campeche (149.56), Colima (117.27), Aguascalientes (106.29), Nuevo León (99.79) y Morelos (98.73).

En los casos de menores de edad con cáncer, los hospitales con mayor número de atenciones de pacientes oncológicos en la República Mexicana exigen, por protocolo médico, que alguno de los padres del menor permanezca dentro del hospital acompañando al menor durante el suministro de quimioterapias, radiaciones, intervenciones quirúrgicas o internamiento.

Lo anterior, debido a que tanto el cáncer como sus tratamientos, debilitan al sistema inmunitario y tienen mayores probabilidades de desarrollar infecciones; por ello, la presencia de los padres es necesaria en caso de tomar decisiones urgentes. Un ciclo de quimioterapia para tratar la leucemia requiere de cinco días de internamiento mínimo.

Al no existir regulación legal en México para que los padres se ausenten de sus centros de trabajo para acompañar a sus hijos durante el tratamiento

correspondiente, el trabajador está expuesto a ser despedido justificadamente por ausentismo de más de tres veces en un periodo de 30 días.

Por lo anterior es que la Cámara de Diputados llevó a cabo una serie de reformas tanto a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Ley del ISSSTE, mismas que señalan que los dos institutos de seguridad social podrán expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento de tal licencia, la cual tendrá una vigencia de uno y hasta 28 días.

Asimismo, se estipula que se expedirán tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin exceder 364 días, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Esta reforma nace de la imperante necesidad de que los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, puedan gozar la licencia, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo Señala en su artículo 1º que la misma es de observancia general en toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la reforma

en mención aplica para NL. Sin embargo, no queremos que, en un tema tan sentido, se preste a la interpretación errónea de la norma por parte del patrón o especialista en la salud, y que pierda tiempo en su cumplimiento.

Por lo que parte de esta reforma es que en la Ley de Servicio Civil del Estado se establezca puntualmente lo aprobado a nivel federal. Por ello es que consideramos que en nuestro Estado se legisle en la materia, en lo que respecta a la Ley del Servicio Civil, con la finalidad de que ni la madre o el padre pierdan su empleo por acompañar a sus hijos en sus tratamientos contra el cáncer.

Estos padres se ven en la disyuntiva de acompañar a sus hijos o presentarse en los centros de trabajo porque si no se presentan, pierden el empleo y pierden no sólo el ingreso sino el derecho a la seguridad social y por consecuencia el menor deja de tener el servicio médico.

Este cambio es de suma importancia a fin de lograr una justicia social, pero también para darle un sentido más humanista a las leyes. Es un acto de justicia para todos aquellos trabajadores que sufren y acompañan la enfermedad de un hijo.

La reforma mediante la cual se hace una homologación a lo establecido a nivel federal garantiza el interés superior a la niñez, así como los derechos laborales de los padres, madres o tutores de los menores, ya que a diferencia de lo establecido en el IMSSS y el ISSSTE, donde se otorga un subsidio del 60% del sueldo, la reforma que presentamos busca que el

sueldo de los padres o madres de los menores les sea otorgado de manera íntegra durante todo el periodo de su licencia.

La carga de una enfermedad como el cáncer ya es suficiente para los padres, como para tener que ajustarse además a un menor ingreso. Cada mes mueren 167 niños. El cáncer no espera; no está sujeto a nuestros tiempos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 24 Bis 4 la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis 4. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso,

el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo será con goce de sueldo íntegro y únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;**
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;**

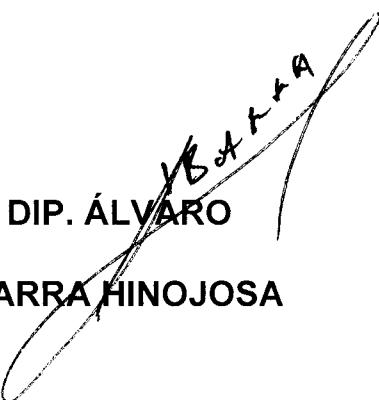
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;**
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.**

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a octubre de 2019

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA



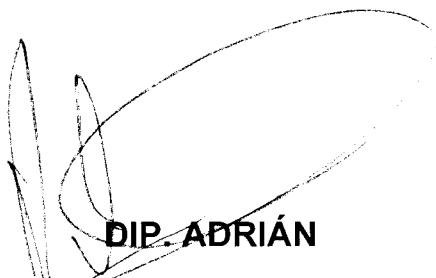
DIP. ZEFERINO
JUÁREZ MATA



DIP. FRANCISCO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ



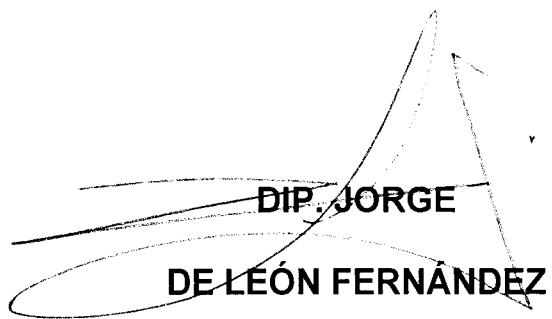
DIP. ALEJANDRA
GARCÍA ORTIZ



DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA



DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRIGUEZ LOPEZ



DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ



DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ



DIP. NABOR
TRANQUILINO GUERRERO